

Expte.13-05361033-6/1
"MATTANO... EN J°
306241/54799 "MA -
TTANO..." P/ REP"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Dres. Leandro Mattano y Noelia Paola Lincheta, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 306.241/54.799 caratulados "Mattano Leandro Andrés y Lincheta Noelia Paola c/ Provincia ART p/ Regulación de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

Los Dres. Leandro Mattano y Noelia Paola Lincheta, presentaron regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$ 70.812. En segunda se revocó lo decidido, y se desestimó el pedido de regulación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravian los letrados recurrentes sosteniendo que la decisión viola sus derechos a la justa retribución, al debido proceso y al derecho de defensa.

Dicen que se deben regular los honorarios profesionales por su actuación ante las comisiones médicas, independientemente del resultado del trámite.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que

V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General